

Asunto C-137/02

Finanzamt Offenbach am Main-Land

contra

**Faxworld Vorgründungsgesellschaft Peter Hünninghausen
und Wolfgang Klein GbR**

(Petición de decisión prejudicial
planteada por el Bundesfinanzhof)

«Petición de decisión prejudicial — Interpretación de la Sexta Directiva IVA — Derecho a deducir el IVA soportado por una Vorgründungsgesellschaft (sociedad de Derecho civil cuyo objeto consiste en la preparación de los medios necesarios para la actividad de una sociedad anónima que se creará) — Transmisión, a título oneroso, de la totalidad de dichos medios a la sociedad anónima una vez creada — Transmisión no sujeta al IVA a raíz del ejercicio de la opción (prevista en el artículo 5, apartado 8, de la Sexta Directiva IVA) por el Estado miembro afectado»

Conclusiones del Abogado General Sr. F.G. Jacobs, presentadas el 23 de octubre de 2003 I - 5549

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 29 de abril de 2004 . . . I - 5564

Sumario de la sentencia

Disposiciones fiscales — Armonización de las legislaciones — Impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido — Dedución del impuesto soportado — Sociedad de Derecho civil creada con el único objeto de constituir una sociedad de capital — Transmisión de la universalidad de sus bienes a dicha sociedad de capital una vez creada — Estado miembro que no considera dicha transmisión una entrega de bienes — Derecho a deducción

(Directiva 77/388/CEE del Consejo, arts. 5, ap. 8, 6, ap. 5, y 17, ap. 2)

Una sociedad personalista creada únicamente con el objetivo de constituir una sociedad de capital tiene derecho a deducir el impuesto soportado por los bienes y servicios adquiridos cuando, con arreglo a su objeto social, la única operación de entrega de bienes o prestación de servicios realizada por dicha sociedad personalista ha sido la transmisión de los bienes y servicios adquiridos, mediante un acto a título oneroso, a la citada sociedad de capital una vez constituida y, debido al hecho de que el Estado miembro afectado ha ejercitado las opciones previstas en los artículos 5, apartado 8, y 6, apartado 5, de la Directiva 77/388, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, en su versión modificada por la Directiva 95/7, la transmisión de una universalidad total de bienes no constituye una entrega de bienes ni una prestación de servicios.

En efecto, a pesar de que dicha sociedad personal no tenga la intención de realizar por sí misma operaciones sujetas al impuesto, ya que su objeto social único consiste en preparar la actividad de la sociedad de capital, no por ello es menos cierto que el impuesto que desea deducir corresponde a los bienes y servicios que adquirió para la realización de operaciones gravables, aunque éstas sean sólo operaciones proyectadas de la sociedad de capital.

(véanse los apartados 41 y 43
y el fallo)